

de lo que se halla prevenido pera

Octubre de 1880 -- Romero y Robledo. - Sr. Gobernador de la pro- | término municipal por cuenta de cipal, los Alcaldes de aquellos pue blos que no apareciendo esta bios Valladolid 29 de Octubre de 1880. ADMINISTRACION ECONÓMICA de un Alcalde de de la provincia de Valladolid. Noviembre auterior, que consultase | barrio en Vilademi, distrito muni-

en el caso de distracr la elevada | nombramiento de Alcalde de barrio | cion que no es incompatible con al asia le cirred el elles SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS. cinaqueo el el ememo Viludemuis, en la provincia de [ de expendedor de bulas ni esta

ho na

lla

070

n-

se ha dignado resolver como en a (Gaceta del 1.º de Octubre de 1880.) De real orden lo digo d V.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. correspondientes. Dios guardes V.3.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenisima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia, adosì nos comerque

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Administracion española, ofra

Negociado 2.º - Administracion. om oh, sunq<del>ash nu</del>n seldalon est

CIRCULAR NUM. 214.

eces la total supresion de las fa Il Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 15 de Octubre último, me dice lo esde la primitiva instituciet noiugia

"En vista de que algunos Avuntamientos y Diputaciones provinciales, remiten a esta Dirección general, los anuncios que se han de publicar en la Gaceta para la contratacion de los servicios y obras publicas que por su indole y cuantía requieren la licitación do y simultanea, con el tiempo estrictamente necesario para acordar su insercion, sin tener en cuenta que ésta á veces, no se puede verificar por mucho trabajo que suele aglomerarse en dicho diario oficial, Y que otras corporaciones ordenan directamente su publicacion sin dar conocimionto á este centro directivo por cuya causa se ha visto preci-8ado más de una vez a suspender

armonizar la tramitacion de esta clase de expedientes evitando los perjuicios que con semejantes irregularidades se originan a los inte reses Provinciales y mulicipales, he tenido á bien disponer. 11.c. Que cuando en las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, remitan á esta Direccion general los documentos que han de estar de manifiesto para conocimiento de los licitadores, acompañan también el anuncio para la Gaceta, à fin de que por aquella se acuerde y ordene su insercion. 2.º: En el anuncio se expresen de una manera clara que no de lugar à interpretaciones el dia y hora en que se ha de celebrar la subasta, cuidando de que aquel no sea festivo y esta se halle comprendida entre una y cuatro de la tarde.-Y 3.º: Que el expediente debe estar en esta Dirección general con diez dias de anticipación por lo ménos, á la fecha del anuncio, con el fin de examinar detenidamente los documentos que lo constituyan y darle la tramitación que corresponda sin que por ello, se resienta el despacho de los demas asuntos que á la misma le están encomendados »

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones, Provinciales y Municipales, á quienes interesa.

Valladolid 2 de Noviembre de 1880. - El Gobernador, Joaquin María Ruiz.—Es cópia.

> lioren mas circunstancian SECCION DE FOMENTO.

do por sentencia. Nun. 3707.

-sque sofie Montes.n in .coolidi alus que el de ser elector. Esto

Celebrada con resultado negativo la primera subasta de los pastos del monte denominado, «Rebollada», de los propios de Piñel de Abajo; he dispuesto anunciar un segundo remate que tendrá lugar el dia 15 Janular las subastas: con el fiu de del proximo Noviembre y hora de

las doce de su mañana, ante el Afcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el auterior blythat soi , schibuls

Valladolid 30 de Octubre de 1880. -El Gobernador, Joaquin Maria Ruizanimies hasia terminas eb bienio que va trascurriendo.

al ob sem Now. 3704 ib no v allus

Seccion de Gobernacion, entre los Celebrada con resultado negativo la primera subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma del monte denominado, Pinar Pimpollada, de los propios de Simanças; he dispuesto anunciar un segundo remate que tendrá lugar ol dia 15 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior. la on soldene

Valladolid 30 de Octubre de 1880. -El Gobernador, Joaquin María to documento solemne, miblico y sius

aciente, que sirve para todos los

fectos administrativos, segun el h v , lagio Num. 209.st of ES

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

pteriores, y conforme con lo que

NEGOCIADO DE ESTANCADAS. 1979 4 de Febrero dicimo, el dicia

an del Consejo sobre la instancia D. Antenio Guittan Garcia pue-

Subasta de Cajones vacios

Debiendo enajenarse en pública licitacion mil seiscientos ochenta y cinco cajones de pino, proceden. tes de envases vacíos de Tabacos de la nueva contrata que existen en las administraciones subalternas de esta provincia se hace saber: Que la subasta habrá de celebrarse bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar al dia siguiente, sino fuere festivo, del en que cumplan quince, contados desde la fecha inclusive en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, y si aquel fuere feriado en el posterior inmediato.

2.ª El acto del remate, se verificará simultáneamente en esta Capital ante el Sr. Jefe Económico, el de la Intervencion y el del Negociado de Estancadas y en las subalternas ante los administradores. alcaldes y secretarios de Ayuntamiento respectivos à la hora que se señalará en el segundo anuncio que se publique en este mismo periódico y en los edictos que préviamente se fijarán en las localidades en que haya de verificarse la subastace ed

3.ª El tipo de la misma, será el de 45 céntimos de peseta para cada cajon, no admitióndose postura que baje de este precio y siendo preferido en igualdad del mismo, la que se haga por la totalidad de existencias. Solo en esta capital. se admitirán proposiciones estensivas á todos los cajones que se anuncian en subasta.

4. Los envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados respectivos, todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

5.ª El rematante queda obligado á depositar en el mismo dia de la subasta, el importe del cinco por ciento de los cajones subastados.

6.ª Los mismos, se entregarán á los rematantes tan pronto como recaiga en los expedientes de subasta la aprobacion de la Direccion general de Reptas, prévio recibo y haciendo constar el pago de su importe y el del papel invertido en el expediente de licitacion o soldena sol

El número de envases que habrá de subastarse, es el que á continuacion se expresa:

que la cabeza delagroyaM	29
Melmal 22 de SetamileM	173
Navael sol ne obsnesve ad ot q	70
Olmedo	40
Penafielo len Real clericador	91
	40
Tordesillas. Juan e esp ojeco	8
Tudela	30
Villalon	4

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Valladolid 29 de Octubre de 1880. — El Jefe Económico, Federico Saavedra,

Num. 210.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

CAJA SUCURSAL DE DEPÓSITOS.

Por D. César Alba, domiciliado en esta ciudad, Abogado y representante de la Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo à Zamora y de Orense á Vigo, se ha solicitado de esta Administracion nuevo resguardo del depósito necesario metálico que constituyo la expresada Compañía en la Caja Sucursal de esta provincia, en 29 de Abril de 1863, con el núm. 645 de entrada, por haber sufrido extravío el primero que le fué entregado; esta Administración, teniendo presente lo que dispone el art. 24 del Reglamento para la ejecucion del Decreto de 15 de Enero de 1874, ha acordado anunciar el extravío de dicho resguardo, a fin de que durante el término de dos meses, se presenten las reclamaciones oportunas por quien se considere con derecho al indicado depósito. trascurrido dicho plazo, se espedirá nuevo resguardo al interesado.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.

—Bl Jefe económico, Federico
Saavedra.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1880.)

Ministerio de la Gobernacion.

## REALES ÓRDENES.

Pasado ha informe del Consejo de Estado en pleno una solicitud suscrita por D. Antonio Guitian García, vecino y elector de Monforte de Lemus, solicitando que sean nombrados de Real orden, con sujecion al precepto del art. 49 de la ley municipal, los Alcaldes de los pueblos que no apareciendo conlas condiciones que establece el censo de 1860 han resultado en el de 1877 con igual 6 mejor vecindario que la cabeza del partido judicial, con fecha 22 de Setiembre último lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 28 de Julio último se ha encargade al Consejo que consulte sobre la instancia suscrita por D. Antonio Guitian García, vecino y elector de Monforte de Lemus, provincia de Lugo, en solicitud de que sean nombrados de Real órden, como dispone el art. 49 de la ley municipal, los Alcaldes de aquellos pueblos que no apareciendo en las condiciones necesarias al efecto en el censo de 1860 han resultado en el de 1877 con igual ó mayor vecindario que la respectiva cabeza de partido judicial y con más de 6.000 habitantes.

Habiéndose mandado ya al Consejo, por Real Orden de 12 de Noviembre anterior, que consultase sobre el mismo particular de que es objeto la instancia referida, lo cual verificó con toda extension en 4 de Febrero siguiente, no se cree en el caso de distraer la elevada atencion de V. E. reproduciendo todos los argumentos que entónces adujo con el fin de demostrar que, cualesquiera que fuesen los datos que se tuvieron presentes al nombrar los Alcaldes de los pueblos aludidos, los indivíduos que están desempeñando esos cargos los ejercen con legítimo derecho, y tienen el de servirles hasta terminar el bienio que va trascurriendo.

Por ota parte, en la misma consulta y en diversos informes de la Seccion de Gobernacion, entre los cuales pueden citarse los que dieron lugar à las Reales ordenes de 13 y 31 de Julio último, que resolvieron el expediente relativo à la creacion de un Municipio con las Aldeas de Riotinto y El Ventoso. y el promovido por los Ayuntamientos de Marquesado de Agüero y Campó de Suso, se ha expuesto la necesidad legal de atenerse para la resolucion de los asuntos de los pueblos, no al censo general, declarando oficial para otros fines, sino al padron municipal, que es un documento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, segun el art. 22 de la ley municipal, y á cuya formacion y rectificacion precede un juicio contradictorio.

En virtud de las consideraciones anteriores, y conforme con lo que se expuso en la repetida consulta de 4 de Febrero último, el dictámen del Consejo sobre la instancia de D. Antenio Guitian García puede resumirse en la siguiente conclusion;

Que deben continuar los actuales Alcaldes ejerciendo sus funciones; mas al llegar la época de la renovacion bienal por mitad de los Ayantamientos, el Gobierno podrá proponer á S. M. el nombramiento de Alcaldes en los pueblos que en el padron vecinal resulten con las condiciones establecidas en el artículo 49 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto díc támen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Rea! orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta elevada al mismo acerca del nombramiento de un Alcalde de barrio en Vilademí, distrito municipal de Vilademuls, con fecha 21 de Setiembre se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Al verificarse el nombramiento de Alcalde de barrio de Vilademi, distrito municipal de Vilademuls, en la provincia de Gerona, se excusaron de ejercer el cargo los tres únicos electores de dicho barrio, alegando dos haber cumplido 60 años de edad, y el tercero ser expendedor de bulas; y como quiera que no existe en el pueblo otro indivíduo que reuna las circunstancias que al efecto exige la ley, consultó el Gobernador de Gerona à ese Ministerio si el mencionado cargo es incompatible con el oficio de expendedor de bulas. Remitido el expediente de Real orden à la Seccion para informe sobre el particular, observa que el art. 58 de la ley municipal establece que en el dia en que el Ayuntamiento celebre sesion inaugurar el Alcalde nombrarà de entre los electores á los Alcaldes de barrio, cargo gratuito, obligatorio y honorífico, á tenor de lo declarado en el art. 63.

De notar es que la ley, que tan explícita y terminante está al se nalar los casos en que no se puede ser Concejal ó en que debe admitirse la excusa del cargo, no diga sin embargo una palabra respecto á la incapacidad, incompatibilidad ó excusa del de Alcalde de barrio.

Este silencio, y el principio de interpretacion segun el cual las leyes concebidas en términos generales en general deben ser atendidas ó aplicadas, ó lo que es lo mismo. si la ley no distingue. nadie esta autorizado para hacer distinciones, porque seria alterar lo dispuesto por el legislador, demuestran claramente que para ser Alcalde de barrio no se requieren más circunstancias que la general de no estar física o intelectualmente impedido, ó condenado por sentencia judicial á la pena de inhabilitación para cargos publicos, ni más requisitos especiales que el de ser elector. Esto no obstante, cree conveniente la Seccion que los Alcaldes Presidentes de las corporaciones municipales al verificar el nombramiento de Alcaldes de barrio deben procurar que no recaiga este cargo en personas que desempeñen funciones públicas; que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Municipio, de la provincia ó del Estado; que sean deudores como segundos contribuyentes contra quienes se hayan expedido apremio ó que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su custodia ó administracion, al igual de lo que se halla prevenido para los Concejales.

Aplicando, pues, la doctrina expuesta al caso que el Gobernador de Gerona consulta, opina la Seccion que no es incompatible con el cargo de Alcalde de barrio el oficio de expendedor de bulas, ni esta causa tampoco excusa alguna.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G) con el preinserto parecer, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo à V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

FISCALÍA de la Audiencia de Valladolid.

a novedad en su importante

eb airaM anott probered sind Marcoles in a circular design design

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«Las leyes que desde 1870 constituyen y regulan el organismo de la Administracion española, ofrecen, como uno de sus caracteres más notables, aun despues de modificadas por la de 16 de Diciembre de 1876, el decrecimiento, y veces la total supresion de las facultades discrecionales y coercitivas de que constantemente venian investidos sus principales agentes. Desde la primitiva institucion, bajo el nombre de Jefes superiores politicos, de las Autoridades que a ella presiden en cada provincia, fueron estas dotadas por el art. 1.º, capitulo 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, no sólo de la facultad do ejecutar gubernativamente las per nas impuestas por las loyes de policía y bandos de buen gobierno, sino aun de la de imponer y exigir multas à los que les desobedeciesen o faltasen al respeto y a los que turbasen el orden y sosiego público. Levemente modificado, reprodujose el mismo precepto en el art. 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; y con alteraciones más sustanciales, cual la de establecer la prision subsidiaria para los casos de insolvencia, pero idéntico en el

tan vitales intereses carezcan de tículos 4.º y 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, y finalmente en les artículos 81 y 82 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Un solo precedente legislativo, per cierto muy notable aunque esimero en su aplicacion, se registra en tan largo discurso de tiempo que abunde en opuesto sentido, cual es la instruccion para los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1838. Por ella y en su ultimo parrafo, despues de anunciarse que una nueva ley estableceria las penas de los contraventores à las disposiciones administrativas y el modo con que las Autoridades del ramo habrian de solicitar su imposicion de los respectivos Jueces, se estableció, entre tanto como regla, que los agentes de la Administracion no puedan aplicar por sí otras penas que las multas determinadas en los reglamentos, y en los casos y forma por ellos señalados. Pues tal viene á ser, en realidad, la situacion creada á los Gobernadotes de provincia por la ley de 20 de Agosto de 1870, y mantenida en la de 2 de Octubre de 1877 El art. 12, comun á una y otra, les conserva sin duda todas las facultades, inclusas las punitivas, que se pueden derivar de las leyes, reglamentos y disposiciones generales; pero en vano sería buscar fundamento alguno á la atribucion de que por las anteriores leyes venian asistidos, de hacerse obedecer y respetar, y de reprimir determinados excesos por medio de multa ó prision subsidiaria.

Y, sin embargo, aparte de la intervencion que ejercen en la Administracion provincial, á su Autoridad quedaron confiados la representacion del Gobierno, el cumplimiento de las leyes y la conservacion del orden público. ¿Cabe imaginar que

toda sancion eficaz y positiva, librados exclusivamente en la autoridad moral y el personal prestigio del Gobernador? No, indudablemente. Es que, cambiado el sistema, se han menester, por decirlo así, nuevas condiciones de equilibrio; es que hay que buscar en el Código penal, esas leyes que hechaba de menos y prometia la mencionada instruccion de 1833, y, en suma, que está cometido á la accion de los Tribunales, y muy especialmente al celo del Ministerio público, el prestar eficaz apoyo a la Autoridad en el legítimo derecho y ejercicio de sus atribuciones, contra la anárquica desobediencia; así como a los particulares, no menos eficaz proteccion, contra la arbitraridad y el abuso.

Pero como las innovaciones son harto más difíciles de encarnar en las costumbres que de escribir en las leyes, tal vez acontece hallar en la esfera administrativa quienes creen desarmada á la Autoridad, desconociendo el apoyo que debe esperar de los Tribunales; así como en la judicial, quienes no aprecian en toda su importancia, el reciente acrecentamiento, de sus funciones, ni la trascendental influencia que están llama los á ejercer sobre la tranquilidad pública y la ordenada marcha de la Administracion. Se podra discutir y disentir acaso teóricamente sobre el mérito de cada sistema: el vigente se nos impone como un deber, y es, además, punto de honra para nuestro ministerio justificar con el éxito la

Dicho cuanto precede, ni el conocido celo de V. S. necesita de
excitacion, ni su probada inteligencia de prolijas instrucciones. Sentado el principio, óbvio de suyo y
evidente, de que en la accion imparcial, severa y pronta de los Tribunales, descansan esencialmente

el prestigio de la Autoridad y la eficacia de sus preceptos, no hay para que añadir con cuanta solicitud se habrá de acudir por V. S. y sus subordinados, á su defensa, no ya sólo en los casos de atentado, resistencia ó desacato, sino muy especialmente en los de desobediencia, bien constituya ésta el delito definido en el art. 265 del Código penal, bien la mera falta prevista en los números 5.º y 6.º del art. 589 del mismo.

No se me ocultan las dificultades con que en la práctica se habrá de tropezar frecuentemente. La desobediencia, segun los principios y la jurisprudencia de este Tribunal, no puede ser criminosa, sino cuando la Autoridad manda dentro le los límites de su competencia, límites no siempre fáciles de reconocer; y nuestro ministerio, á quien por la ley incumbe la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, es al propio tiempo el promovedor de la justicia y el Abogado de esa misma ley. V. S., por tanto, cuidará de dirigir acertadamente la accion de sus subordinados, y de consultar á este Centro sus propias dudas. Por lo demas, si cumple à nuestro instituto el sostenimiento y defensa del principio de autoridad sobre el fundamento de las leves, no puede olvidarse que el sereno é imparcial juicio de los Tribunales constituye la égida protectora de esa misma Autoridad, al par que de la inviolabilidad de los derechos indivi-

Yen su consecuencia, espero que V. S. Inspirándose en la doctrina que la expresada circular contiene, ha de procurar su exacto y completo cumplimiento: poniéndose de acuerdo con las Autoridades administrativas para que los delitos de atentado, desacato y desobediencia que en la misma se relacionan, no queden impunes; pero atemperándose

end, calle de la Obra, numero i para

el prestigio de la Autoridad y la a los sanos principios que en ella eficacia de sus preceptos, no hay para que añadir con cuanta solicitud se habrá de acudir por V. S. y sus subordinados, á su defensa, no delitos.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.

—Luis Muzquiz.—Señor Promotor
Fiscal de....

Don Ricardo Saavedra Lumbreras, Juez accidental de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que á instancia de Doña Narcisa de la Plaza, de esta vecindad. y de sus hijos menores. para la informacion de necesidad y utilidad y licencia necesaria, se saca á la venta pública un taller de carros y corral, sito en este casco, calle de Don Sancho, sin número y lindante á su derecha con jardin del Hospital de dementes y con corral de la casa del curato de San Estéban, que ha sido retasado en tres mil ochocientas veinte pesetas y cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia veintinueve de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Escribanía del que auto-

Dado en Valladolid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Ricardo Saavedra.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Anastasio H. Almaráz.

Num. 212. ribrigo-0

Primer ourse de Latin y Castellane D

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

Terminado el repartimiento general de esta villa girado al respecto del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, correspondiente al actual ano económico de 1880 á 81. que sirve para cubrir parte de las atenciones del presupuesto municipal del mismo período; se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, con el fin de oir las reclamaciones que procedan á los contribuyentes en él comprendidos, pasado el cual, no seran admitidas las que se intenten.

Morales de Campos 26 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Lorenzo Martin —El Secretario, Pantaleon Quiroga.

manificato carly A deligramenton de

Br un la Fucultad de Filosofia y Letras y todos cuantos trabajos se lo

CUADRO de la enseñanza, profesores y títulos de los mismos en dicho Colegio de San Buenaventura, en el curso de 1880 á 1881.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS DE LOS MISMOS.
Latin y Castellano, primer curso. Latin y Castellano segundo idem Geografía. Retorica y Poética. Historia de España. Historia Universal. Aritmética y Algebra Latina. Psicología, Lógica y Ética. Geometría y Trigonometría. Fisiología è Higiene. Historia Natural!  Agricultura. Francés.	Francisco Peinador Ramos.  I mismo.  I mismo.  I mismo.  Darío Monroy Paz.  Darío Monroy Paz.  Antonio Sanjuan de Luna.  Mismo.  Antonio M. Quintana.  Francisco Peinador Ramos.	Lic. en Teología, en Filosofía y Letras.  Lic. en Teología y Filosofía y Letras.  Lic. en Ciencias.  Lic. en Medicina y Cirujía.  Lic. en Jurisprudencia.  Lic. en Literatura.
Rioseco 30 de Setiembre de 1880	-El Director, Francisco Peinad	lor. El Secretario, Felipe Gutierrez.

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

ridad moral y el personal prestigio | tall as habra de acudir per V. S. y

AÑO DE 1880 À 1881.

oregree de la casa del curato ve v

en la sala de audiencia de este;

sauds principios que en ella

orl de 1845, 10 y 11 de la de 25 sala ÎNUCATAOUS finalmente

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

Don Rivardo Sancedra Eumbreras,	JOHNALE satisfechos.	ne abunde en opueste sentido, da de menos y promotia la menero- Codigo penal, bien a marganoque se concentrat accordanta los sub- nada lastrocción de (83%, y, en previsto enlos números
Ois det distribute la Audiencia de	Pesetas. Cts	VENDERORES O CONTRATISTAS CONCEPTO DEL CASTO
esta capital.	se hubrá de	ditimo larralo, despites de mente al celo del Ministerio pit- con que en la practica
Arreglo de los paseos y jardines del Campo Grande.  Limpieza de pozos sumideros.  Reparacion de empedrados de calles. Idem de los caminos vecinales.  Conservacion y aumento de viveros.	321 46 321 46 129 72 172 12 30 8	Ignacio Gaspar. Pedro Cobarrubias Francisco Rojo. Ambrosio Garrido.  Alquier de un carro de mano.  Notation

### RESUMEN

acertadamente la accon de	serar of 19 110 daples; as como
subordinulos, y de consultar a	
Centro sus propies dadas   Pol	
Importan los jornales. Lanch. Id. los materiales.	ecent 08 lui 29 de ins funciones, la tra-82 nd 00 al influencia .que
l'is ordez publicatus de orginaria	aa llama tos a spercur sobre tranq 861 at 170bl ca 5 la ordo

teóricamente sobre el mérito de la egilla protectora de esa misula

eada sistemat el vigente se nos Antoridad, al par que de la invio-

Valladelid 2 de Octubre de 1880. - V.º B.º, El Alcalde Miguel Iscar. - El Contador, Nicolás G. y Peña.

pipone como an debor, y es, ade- labilidad de 177. so habilidad - ene la vindeb na omoo enoque

CUADRO de las enseñanzas que en el Colegio de Peñafiel, titulado: La Union han de darse en el curso académico de 1880 á 81, con expresion de los profesores y títulos de que se hallan adornados.

ASIGNATURAS.	a do principio, obvio de suyo y tivas para que de del todo de la control de de la contro
Segundo id. id. id. Retórica y Poética. Geografía. Historia Universal. Historia de España. Psicología Lógica y Filosofía Moral. Aritmética y Algebra. Geometría y Trigonometría. Agricultura.	D. Juan Gonzalez de Villaum Preceptor de Latinidad y Humanidades brosia
Fisiología e Higiene.	El mismo

Peñafiel 28 de Setiembre de 1880.—El Director, Juan Gonzalez de Villaumbrosia.—El Secretario, Isaac de Ruente.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

le manificate en la Secretaria de

Se sacan a pública subasta estrajudicial y en dos lotes, mil noventa y un pinos maderables de varias clases, del monte titulado, «La Serreta», propio del Excelentisimo Sr. Marques de Alcanices, Daque de Sexto, bajo el tipo y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administracion de

dicho Excmo. Sr., en Cuellar, á cargo de D. Juan de Cillanueva, donde tendrá efecto el remate el dia quince del próximo mes de Noviembre, de doce á una de su tarde.

# Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del Boletin oficial, calle de la Obra, número

8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos

y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

iona por ellos sensiados Pues

al viene à ser, en realitad, la itussion creada à los Gobernadoer de pravincia par la ley de 20

art 12, comun à una y otra, conserva sin duda todas las fultales, inclusas las punitivas,

claimentos y disposiciones gene-

nest pero en vano seria buscar

dements alguno a la authorion

Papeletas de apremio de l.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Se arrienda por uno ó más años los pastos de invierno de la dehesa denominada, «de Becares» en el Ayuntamiento de Alija de los melones, partidojudicial de La Bañeza, susceptibles de sostener sobre milotrescientas cabezas lanares.

Los que gusteu interesarse en el arriendo, pueden pasar a la expresada dehesa, en la que reside su Administrador, para tratar y enterarse de las condiciones del mismo.

Imprenta de Lúcas Garrido.

Obra, 8.